



Competencia CIV 43890/2022/CS1  
Acher, Estrella Leonor c/ Banco  
Itaú Argentina SA s/ hábeas  
data (art. 43 C.N.).

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 2, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 2.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 2, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 2, y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente acción de *habeas data* (fs. 2/7, 8/10, 16, 24 y 27).

La jueza civil declaró su incompetencia con fundamento en la aplicabilidad al caso de los artículos 36, inciso b), y 44, de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales. Al respecto, señaló que la acción procura proteger información personal contenida en la base de datos del Banco Central de la República Argentina y en la de empresas que se encuentran interconectadas en redes interjurisdiccionales, de alcance nacional e incluso, internacional, a los que puede accederse a través de internet, y que, por ello, corresponde que siga interviniendo la justicia federal (fs. 16).

A su turno, el magistrado federal rechazó la radicación de las actuaciones. Si bien consideró que la causa debe tramitar ante la justicia comercial, toda vez que la asignación del conocimiento de un asunto a un tercer fuero es una atribución excepcional de la cual goza exclusivamente la Corte Suprema como órgano supremo de la magistratura, y en el marco de la doctrina de Fallos: 341:611, “José Mármol”, ordenó que se devuelvan las actuaciones al juez que previno y que luego se eleven a la Corte (fs. 24).

Devueltas las actuaciones, la jueza civil mantuvo su criterio y remitió la causa a la Corte Suprema, a fin de que dirima la contienda de competencia (fs. 27).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 28)

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por este Ministerio Público en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018 en el citado precedente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

La solución de los conflictos de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial, e indagar sobre la naturaleza y el origen de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:406, “Díaz”; y 340:815, “Brusco”; entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, la actora promovió la acción de *hábeas data* contra el Banco Itaú Argentina S.A. a fin de que se ordene la supresión, rectificación, o actualización de datos y registros de información comercial negativa relativa a ella que se encuentra almacenada en las bases de datos de la entidad bancaria demandada, del Banco Central de la República Argentina, y las de las empresas de informes crediticios Organización Veraz S.A., Fidelitas S.A., y Nosis S.A. Sostiene que se le imputa una deuda por compras con una tarjeta de crédito Visa, la que denuncia que jamás contrató. Agrega, que esta situación la perjudica directamente en su labor como administradora de consorcios, ya que es una actividad en la que se requiere una intachable conducta crediticia para ser contratada. Funda su demanda, principalmente, en el artículo 43 de la Constitución Nacional, y en la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales (fs. 2/7 y 8/10).

En esos términos, la cuestión resulta análoga a la examinada por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 328:1252, “Svatzky”, resuelto por aplicación del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326; en cuanto prevé que intervendrá el fuero federal si los datos que se pretenden suprimir constan en

archivos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (CSJN en autos CCF 8903/2018/CA1-CS1, “Lehmann Matarás, María Lucía c/ Cohen SA Sociedad de Bolsa s/ *habeas data* – art. 43 de la CN”, sentencia del 16 de julio de 2019; CCF 3918/2020/CS1, “Manolia, Gustavo Javier c/ Banco Santander Río SA y otro s/ *habeas data* - art. 43, CN”, sentencia del 4 de febrero de 2021; COM 8572/2020/CS1, “Piciocchi, Nicolás Alejandro c/ Comafi Fiduciario Financiera S.A. s/ *hábeas data* (art. 43, C.N.)”, sentencia del 5 de julio de 2022; entre otros).

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde siga entendiendo en la causa el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH  
COSARIN  
Victor Ernesto

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2022.12.13  
12:36:30 -03'00'